



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00005-00

ACCIONANTE: AGUSTÍN MARTES ARCÓN

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, ocho (08) febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor AGUSTÍN MARTES ARCÓN, en nombre propio, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó que radicó petición ante la accionada solicitando que se ajustara y registrara la fecha de su nacimiento como el día 9 de marzo de 1966 y no el 18 de diciembre de 1976 para efectos posteriores de acceso a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que dichos datos fueron cambiados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Que hasta el momento de la presentación de la presente acción de tutela no le han resuelto de fondo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“se ordene al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento de la sentencia que así lo disponga, se ordene expida la contestación al derecho de petición y se responda de fondo, se expida lo pretendido.”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición del 27 de noviembre de 2020 y su constancia de recibido por la entidad.
2. Cedula de Ciudadanía (Antigua y nueva).
3. Solicitud de cambio ante la Registraduría.
4. Registro civil de nacimiento.
5. Partida de Bautismo.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 25 de enero de 2021, ordenándose notificar a la accionada y la vinculación la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podio repercutirlos o afectarlos.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: informó: *“...resulta importante manifestar que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, alcance a la contestación que en su momento será de fondo abordando el requerimiento que señala el accionante. En*

ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (fomag)."

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, manifestó que: "A nombre de AGUSTÍN DE LA CRUZ MARTES ARCÓN, registro civil de nacimiento con serial No. 58929499, inscrito el 5 de noviembre de 2020 en la REGISTRADURÍA Municipal de Polonuevo – Atlántico, en el cual se registró como fecha de nacimiento 9 de marzo de 1966; esta inscripción reemplazó el serial No. 51855510 por corrección en la fecha de nacimiento, pues se había consignado como nacido el 18 de diciembre de 1967. Respecto de la cédula de ciudadanía No. 3.742.437 a nombre de AGUSTÍN DE LA CRUZ MARTES ARCÓN, se encontró que el documento fue rectificado por cambio en la fecha de nacimiento el 5 de noviembre de 2020; inicialmente la fecha era 18 de diciembre de 1967, en la actualidad es 9 de marzo de 1966. Así las cosas, esta Entidad brindó la información de los documentos que identifican al ciudadano AGUSTÍN DE LA CRUZ MARTES ARCÓN." Por lo que solicitó su desvinculación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor AGUSTÍN MARTES ARCÓN, al no resolver de fondo la solicitud radicada el 27 de noviembre de 2020, en la que requirió la actualización de la fecha de su nacimiento como el día 9 de marzo de 1966 y no el 18 de diciembre de 1976?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial

Página 2 de 5

ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince*

(15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor AGUSTÍN MARTES ARCÓN, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, radicó petición ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 27 de noviembre de 2020, solicitando que se ajustara y registrara la fecha de su nacimiento como el día 9 de marzo de 1966 y no el 18 de diciembre de 1976, teniendo en cuenta que dichos datos fueron rectificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que hasta la fecha la entidad accionada diera respuesta de fondo.

Al respecto, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contestó el requerimiento de este despacho argumentando que la petición del actor se trasladó al área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, que en su momento será de fondo, abordando el requerimiento que señala el accionante.

La anterior respuesta resulta inadmisibles para el despacho, toda vez que el Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, amplió el plazo para responder peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En el presente caso no se observa que la entidad accionada haya hecho uso del inciso final de este artículo, solicitando término adicional para resolver la petición del tutelante, sino que ha guardó silencio desde la interposición de la solicitud, configurándose así una flagrante violación al derecho fundamental de petición, por lo cual se procederá a su amparo.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición al encontrarse vencido el término para responder de fondo, sin emitir respuesta alguna por la FIDUPREVISORA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor AGUSTÍN MARTES ARCÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo la petición impetrada por el actor el 27 de noviembre de 2020, en la que solicitó la corrección de su fecha de su nacimiento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA